

AUTO N. 04074
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que con el objetivo de dar alcance al **Concepto Técnico 18649 del 2010**, profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, llevó a cabo visita técnica de vigilancia y control el día 16 de abril del 2012, al predio de la Avenida Calle 34 No. 24-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, encontrando en operación al establecimiento de comercio **SERVIMOBIL TEUSAQUILLO** registrado con matrícula mercantil N° 152897 de 29 de mayo de 1981, propiedad de la sociedad **ROGAR LIMITADA** identificada con NIT. 860.400.389 – 6, quien realiza actividades de almacenamiento y distribución de combustible, generando vertimientos de aguas residuales no domésticas con sustancias de interés sanitario a la red de alcantarillado público de la ciudad, así como residuos peligrosos como borras y lodos hidrocarbureados.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que totalidad de la información observada en el recorrido de inspección el día 16 de abril del 2012, quedó contenida en el **Concepto Técnico No. 04372 del 11 de junio de 2012**, mediante el cual, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, concluyó:

“(…) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|--------------------------------------|---------------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE RESIDUOS | No |

| JUSTIFICACIÓN | |
|--|---------------------|
| <p><i>El establecimiento actualmente no ha dado cumplimiento a lo establecido en el Decreto 4741 de 2005 en cuanto a:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No garantiza el manejo integral de los residuos peligrosos.</i> ➤ <i>No se encuentra la peligrosidad de los desechos identificada</i> ➤ <i>No se encuentran empaquetados ni etiquetados</i> ➤ <i>No contempla dentro del plan de gestión de residuos peligrosos las medidas preventivas en caso de cierre o traslado del establecimiento.</i> ➤ <i>No cuenta con la licencia o permiso del receptor para almacenamiento o disposición final de los residuos generados en el establecimiento.</i> <p><i>Por último el establecimiento no cerró el registro de generadores correspondiente a los años 2008 y 2011.</i></p> | |
| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
| CUMPLE EN MATERIA DE ALMACENAMIENTO Y DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES Y/O ESTABLECIMIENTOS AFINES | No |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p><i>Se ratifica lo concluido en el concepto técnico 18728 del 13/12/10 en lo referente a los incumplimiento de la resolución 1170 de 97 y del requerimiento 49322 del 2009 debido a que :</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No ha presentado el plan de contingencias y emergencias</i> <p><i>Adicionalmente:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ <i>No presenta certificados en donde se informe si los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo. (artículo 12-resolución 1170/97)</i> ➤ <i>Presenta contaminación en dos (2) pozos de monitoreo, es de aclarar que esta Entidad ha evidenciado contaminación desde el año 2006, igualmente el establecimiento no ha ejecutado un proceso de remediación, por tal razón y en cumplimiento del decreto 321/99, el establecimiento deberá implementar un programa de remediación. ..</i> ➤ <i>Acorde con lo establecido en el Capítulo 5.3. "Operación" de la Guía de Manejo Ambiental para Estaciones de Servicio de Combustible, la cual fue acogida mediante la Resolución 2069 del 14/09/00 y lo establecido en el artículo 9 de la resolución 1170 de 97 el establecimiento no ha presentado el estudio hidrogeológico de los pozos de monitoreo que permita corroborar que la profundidad de los pozos cumpla con lo requerido.</i> <p><i>El establecimiento no dio cumplimiento a lo establecido en el resolución 1932 de 2006 por la cual se otorgó un permiso de vertimientos."</i></p> | |

Que acto seguido, y en aras de evaluar la viabilidad de otorgar permiso de vertimientos a la sociedad **ROGAR LIMITADA.**, para las descargas del establecimiento de comercio **SERVIMOBIL TEUSAQUILLO**; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, efectúan nueva visita técnica el 03 de diciembre de 2015, consignando lo observado en la visita en el **Concepto Técnico No. 12941 de 19 de diciembre de 2015**, el cual se señaló:

"(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|-----------------------------|---------------------|
|-----------------------------|---------------------|

| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
|---|----|
| <p style="text-align: center;">JUSTIFICACIÓN</p> <p><i>La EDS Servimobil Teusaquillo, genera aguas residuales no domésticas de los procesos de lavado de los patios, de la serviteca y de los vehículos, y escorrentía de aguas lluvias que caen sobre la zona de distribución de combustible, llenado de tanques subterráneos y patio de maniobras; las cuales son tratadas mediante un sistema de tratamiento, que consiste en las operaciones unitarias de rejillas, separador API, PTAR, y cuenta con caja de inspección interna para el aforo y toma de muestras, y finalmente son vertidas a la red de alcantarillado público de la Avenida Carrera 28.</i></p> <p><i>Debido que la EDS Servimobil Teusaquillo realiza vertimientos no domésticos con sustancias de interés sanitario es objeto del trámite de Registro y Permiso de Vertimientos en cumplimiento del artículo 2.2.3.3.5.1, Sección 5, Capítulo 3 Título 3 (Aguas No Marítimas) del Decreto MADS 1076 de 2015 y de acuerdo al Libro 3 (Disposiciones Finales) Parte I Derogatoria y Vigencia, numeral 3 del Decreto MADS 1076 de 2015, el cual establece: "Igualmente queda excluidas de esta derogativa las normas de naturaleza reglamentaria de este sector administrativo que, a la fecha de expedición del presente decreto, se encuentren suspendidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, las cuales serán compiladas en este Decreto, en caso de recuperar su eficacia Jurídica", de la Resolución 3957 de 2009 y de los Conceptos Jurídicos 133 de 2010, 91 y 199 de 2011 expedidos por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente. Revisados los antecedentes de los expedientes SDA-05-1998-121 y DM-01-1997-397, se verificó que el usuario no cuenta con el respectivo Permiso de Vertimientos, ni Registro de Vertimientos.</i></p> <p><i>La solicitud de permiso de vertimientos remitida por el usuario con el radicado 2014ER122824 de 25/07/2014, complementada mediante los radicados 2015ER16915 del 03/02/2015 y 2015ER173088 del 11/09/2015, fue acogida en el Auto No. 4717 de 05/11/2015, la información remitida fue evaluada en el presente Concepto Técnico, concluyendo que la documentación NO se encuentra completa y NO cumple con la información mínima para su evaluación.</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Se presentó el plano incompleto y desactualizado.</i> <i>2. No se presentó caracterización actual del vertimiento existente.</i> <i>3. No se entregó descripción de operación de la PTAR, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y de recirculación, y condiciones de eficiencia del sistema.</i> <p><i>Por lo anterior <u>NO se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos</u>, al predio ubicado en la dirección AC 34 24 5 (CHIP AAA0083KCRJ), para el punto de vertimiento al alcantarillado público sobre la Avenida Carrera 28, procedentes de la actividad de lavado general de la EDS, lavado de vehículos y escorrentía de aguas lluvias...."</i></p> | |

Que acto seguido, y dando alcance al **Concepto Técnico No. 12941 del 19 de diciembre de 2015**, con base en la documentación presentada por el usuario mediante los radicados 2015ER173088 del 11 de septiembre de 2015 y 2015ER215580 del 03 de 11 de 2015, donde aporta, cámara de comercio, concepto de uso del suelo, diseño de sistemas de tratamiento de las aguas residuales industriales, e informe de la caracterización de vertimientos realizada el día

28 de septiembre de 2015; profesionales de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, realizan la evaluación técnica dejando como resultado el **Informe Técnico No. 00385 del 27 de abril de 2016**, que dispuso:

“(…) 4. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

4.1 Informe de caracterización realizado a la EDS allegado con el radicado 2015ER215580 del 03/11/2015

- Datos Metodológicos de la Caracterización**

| | | |
|------------------------------------|--|--|
| Datos de la Caracterización | Origen de la Caracterización | Usuario |
| | Fecha de la Caracterización | 28/09/2015 |
| | Laboratorio Responsable del Muestreo | ANASCOL S.A.S. |
| | Código de la Muestra | 16230 |
| | Laboratorio(s) Subcontratado(s) Para el Análisis de Parámetros | Ninguno |
| | Parámetro(s) Subcontratado(s) | Ninguno |
| | Horario del Muestreo | 8:00 am – 4:00 pm |
| | Duración del Muestreo | 8 horas |
| | Intervalo de toma de muestra | 15 minutos |
| | Tipo de Muestreo | Compuesto |
| Datos de la Descarga | Punto(s) de Descarga(s) | 1 |
| | Lugar de Toma de Muestras | Caja de inspección salida sistema de tratamiento |
| | Origen de la Descarga | Lavado de vehículos, lavado de pistas y escorrentía de aguas lluvias |
| | Tipo de Descarga | Agua Residual No Doméstica |
| | Tiempo de Descarga (Hr/Día) | No reporta |
| | No. De Días que Realiza la Descarga (Días/Semana) | No reporta |
| | Caudal (l/s) | No aforado |

- Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla A de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|------------------------------|-------------|----------------|------------|------------------|
| Fenoles Totales | mg/l | 0,291 | 0,2 | No cumple |
| Hidrocarburos Totales | mg/l | >40 | 20 | No Cumple |

- **Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Tabla B de la Resolución 3957 de 2009.**

| PARÁMETRO | UND | VALOR OBTENIDO | NORMA | CUMPLIMIENTO |
|------------------|------|----------------|-------|-----------------|
| (...) | | | | |
| Grasas y Aceites | mg/l | >40 | 100 | Sin determinar* |

(...) 5. CONCLUSIONES

| NORMATIVIDAD VIGENTE | CUMPLIMIENTO |
|---|--------------|
| CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS | NO |
| JUSTIFICACIÓN | |
| <p>Se reitera lo concluido en el concepto técnico No. 12941 del 19/12/2015, ya que NO se considera técnicamente viable otorgar el Permiso de Vertimientos, al predio ubicado en la dirección AC 34 No. 24 -05 (CHIP AAA0083KCRJ), para el punto de vertimiento al alcantarillado público sobre la Avenida Carrera 28, procedentes de la actividad de lavado general de la EDS, lavado de vehículos y escorrentía de aguas lluvias, ya que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se presentó el plano incompleto y desactualizado. 2. La sociedad ROGAR LIMITADA – EDS SERVIMOBIL TEUSAQUILLO INCUMPLE con la resolución 3957 de 2009, dado que sobrepasa los límites establecidos para los parámetros de Fenoles Totales con una concentración de 0,291 mg/l e Hidrocarburos Totales con una concentración de >40 mg/l. Adicionalmente, no es posible determinar el cumplimiento del parámetro Grasas y Aceites con el límite establecido dado que el laboratorio reporta una concentración de >40 mg/l, indicando: "El resultado no se puede comparar debido a que el límite máximo de detección de la técnica está por debajo del límite normativo." Finalmente, es importante tener en cuenta que no se aforó el caudal. 3. No se entregó descripción de operación de la PTAR, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y de recirculación, y condiciones de eficiencia del sistema. 4. Las zonas de la serviteca y de secado de vehículos presentan manchas de grasas y aceites sobre la superficie, las cuales no tienen ningún tipo de canaleta o rejilla para confinar las ARND hacia las vías públicas generando contaminación en el suelo de los andenes de la Carrera 24 con trazas de grasas y aceites. 5. El tramo de la canaleta perimetral del costado norte fue removida por obras del IDU que afectaron esta área. Se evidenció que las rejillas perimetrales no abarcan toda la zona de lavado lo que permite la salida de las ARND al patio de maniobras, además la EDS no cuenta con rejillas perimetrales contiguas a las avenidas públicas generando vertimientos de ARND con trazas de hidrocarburos, grasas y aceites hacia las vías públicas: Avenida Calle 28, Avenida Calle 34 y Carrera 24. 6. Las rejillas perimetrales presentan gran cantidad de residuos sólidos generando saturación de las mismas, por falta de mantenimiento. 7. El depósito de lodos no se está utilizando adecuadamente ya que se almacenan otros objetos dentro de éste. Los lodos actualmente se gestionan por medio del transportador C.I Mundial Ecológico, pero se desconoce del dispositor final ya que no presenta los certificados | |

de los dos últimos años, solo presentó el certificado de la firma Tecniamsa con fecha del 10/09/2013.”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“(…) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo

Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

"(...) Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo".

Que de otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica "(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales."

Que en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

"(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)"

Que así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

3. Entrada en vigencia del Plan Nacional de Desarrollo, Ley 1955 de 2019.

Que previo a citar la norma presuntamente trasgredida en materia de vertimientos, para el caso que nos ocupa, es de señalar que el Congreso de la República de Colombia, por medio de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019, expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022 “*Pacto por Colombia, Pacto por la equidad*”, decretando en los artículos 13 y 14 de la subsección 1, de la sección I, del capítulo II:

“(…) ARTÍCULO 13. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Solo requiere permiso de vertimiento la descarga de aguas residuales a las aguas superficiales, a las aguas marinas o al suelo.

ARTÍCULO 14. TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. Los prestadores de alcantarillado estarán en la obligación de permitir la conexión de las redes de recolección a las plantas de tratamiento de aguas residuales de otros prestadores y de facturar esta actividad en la tarifa a los usuarios, siempre que la solución represente menores costos de operación, administración, mantenimiento e inversión a los que pueda presentar el prestador del servicio de alcantarillado. El Gobierno nacional reglamentará la materia. (…)”

Que, dado el cambio normativo respecto a la exigencia del permiso y registro de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad, atendiendo el Radicado No. 2019IE123167 del 4 de junio de 2019, emitido por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo; la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, procedió a emitir el Concepto Jurídico No. 00021 del 10 de junio de 2019 resaltando entre otros:

“(…) se debe dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019 “por medio de la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018 – 2022”, por ser una Ley Orgánica que señala límites y condicionamientos al ejercicio de la actividad legislativa; gozando de superior jerarquía a las normas preexistentes enunciadas. Así las cosas, los usuarios generadores de aguas residuales no domésticas que viertan a la red de alcantarillado no deben tramitar ni obtener permiso de vertimientos.”

No obstante:

“(…) Es necesario advertir que, los suscriptores y/o usuarios en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, por parte del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado, están obligados a cumplir la norma de vertimiento vigente; es decir, el usuario debe cumplir los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público señalados en la Resolución 631 de 2015; razón por la cual, la empresa prestadora del servicio, está en la obligación de exigir respecto de los vertimientos que se hagan a la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma de vertimientos fijada.”

Que acto seguido, la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió la **Directiva No. 001 de 2019**, por medio de la cual se fijaron "*Lineamientos sobre el permiso de vertimientos a alcantarillado y su vigencia en relación a la Ley 1955 de 2019 contentiva del plan de desarrollo 2014 a 2018*"; acogiendo la totalidad de las conclusiones establecidas en el Concepto Jurídico ya mencionado. (Radicado No. 2019IE128726 del 11 de junio de 2019.)

Que, así las cosas, y si bien se presentó un conflicto normativo entre la Resolución SDA 3957 de 2009 y el Plan Nacional de Desarrollo Ley 1955 de 2019, la jerarquía normativa supone la sujeción de cierto rango de normas frente a otras, de lo que se deduce entonces, que la resolución SDA debe sujetarse a lo dispuesto en la nueva ley orgánica de superior categoría.

En consecuencia, a partir del pasado 27 de mayo de 2019, resulto la derogatoria tácita de los artículos 5 y 9 de la Resolución SDA 3957 de 2009, dejando de ser exigible por parte de esta Secretaría, el registro y el permiso de vertimientos para los usuarios que están conectados a la red de alcantarillado público de la ciudad; no obstante, no pueden omitirse las infracciones previamente evidenciadas, razón por la cual la Dirección de Control Ambiental, continuará con las investigaciones en materia de vertimientos, si encuentra mérito suficiente para ello, teniendo temporalidades ya fijadas dado el cambio de exigencia normativa.

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

1. Del caso en concreto

Que así las cosas, en el caso sub examine el ejercicio de la facultad sancionatoria ambiental se deriva de los hechos y circunstancias analizados y consignados en los **Conceptos Técnicos Nos. 04372 de 11 de junio de 2012, 12941 de 19 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico 00385 de 27 de abril de 2016**, en los cuales se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental; razón por la cual procede esta Dirección, a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de vertimientos, residuos peligrosos y almacenamiento de combustible, cuyas normas obedecen a las siguientes:

En materia de vertimientos

- **Resolución 3957 del 2009** "*Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital*".

(...) Artículo 9º. Permiso de vertimiento. Todos aquellos Usuarios que presenten por lo menos una de las siguientes condiciones deberán realizar la autodeclaración, tramitar y obtener permiso de vertimientos ante la Secretaria Distrital de Ambiente.

a) *Usuario generador de vertimientos de agua residual industrial que efectúe descargas líquidas a la red de alcantarillado público del Distrito Capital.*

b) *Usuario generador de vertimientos no domésticos que efectúe descargas líquidas al sistema de alcantarillado público del Distrito Capital y que contenga una o más sustancias de interés sanitario.*

(...) Artículo 14°. Vertimientos permitidos. Se permitirá el vertimiento al alcantarillado destinado al transporte de aguas residuales o de aguas combinadas que cumpla las siguientes condiciones:

a) *Aguas residuales domésticas.*

b) *Aguas residuales no domésticas que hayan registrado sus vertimientos y que la Secretaria Distrital de Ambiente - SDA haya determinado que no requieren permiso de vertimientos.*

c) *Aguas residuales de Usuarios sujetos al trámite del permiso de vertimientos, con permiso de vertimientos vigente.*

Los vertimientos descritos anteriormente deberán presentar características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en las Tablas A y B, excepto en el caso del pH en cuyo caso los valores deberán encontrarse dentro del rango definido.

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

Tabla A

| Parámetro | Unidades | valor |
|------------------------------|-----------------|--------------|
| <i>Aluminio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>10</i> |
| <i>Ársenico Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,1</i> |
| <i>Bario Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Boro Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>5</i> |
| <i>Cadmio Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,02</i> |
| <i>Cianuro</i> | <i>mL/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Cinc Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>2</i> |
| <i>Cobre Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,25</i> |
| <i>Compuestos Fenólicos</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,2</i> |
| <i>Cromo Hexavalente</i> | <i>mg/L</i> | <i>0,5</i> |
| <i>Cromo Total</i> | <i>mg/L</i> | <i>1</i> |
| <i>Hidrocarburos Totales</i> | <i>mg/L</i> | <i>20</i> |

| | | |
|------------------|------|------|
| Hierro Total | mg/L | 10 |
| Litio Total | mg/L | 10 |
| Manganeso Total | mL/L | 1 |
| Mercurio Total | mg/L | 0,02 |
| Molibdeno Total | mg/L | 10 |
| Niquel Total | mg/L | 0,5 |
| Plata Total | mg/L | 0,5 |
| Plomo Total | mg/L | 0,1 |
| Selenio Total | mg/L | 0,1 |
| Sulfuros Totales | mg/L | 5 |

Tabla B

| Parámetro | Unidades | valor |
|--------------------------------|-------------------|---------------------------------|
| Color | Unidades Pt-co | 50 Unidades en dilución 1/20 |
| DBO5 | mg/L | 800 |
| DQO | mg/L | 1500 |
| Grasas y Aceites | mg/L | 100 |
| pH | Unidades | 5,0-9,0 |
| Sólidos Sedimentables | mL/L | 2 |
| Sólidos Suspendidos Totales | mg/L | 600 |
| Temperatura | °C | 30 |
| Tensoactivos (SAAM) | mg/L | 10 |

(...)"

• **Decreto 1076 de 2015**, "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" que señala:

(...) **Artículo 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento.** Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos (...)

En materia de residuos peligrosos

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) **Artículo 2.2.6.1.3.1 Obligaciones del Generador.** De conformidad con lo establecido en la ley, en el marco de la gestión integral de los residuos o desechos peligrosos, el generador debe: (…)

a) *Garantizar la gestión y manejo integral de los residuos o desechos peligrosos que genera;*

(…) c) *Identificar las características de peligrosidad de cada uno de los residuos o desechos peligrosos que genere, para lo cual podrá tomar como referencia el procedimiento establecido en el artículo 7° del presente decreto, sin perjuicio de lo cual la autoridad ambiental podrá exigir en determinados casos la caracterización físico-química de los residuos o desechos si así lo estima conveniente o necesario;*

d) *Garantizar que el envasado o empaçado, embalado y etiquetado de sus residuos o desechos peligrosos se realice conforme a la normatividad vigente;*

e) *Dar cumplimiento a lo establecido en el Decreto 1609 de 2002 o aquella norma que la modifique o sustituya, cuando remita residuos o desechos peligrosos para ser transportados. Igualmente, suministrar al transportista de los residuos o desechos peligrosos las respectivas Hojas de Seguridad;*

(…) i) *Conserva las certificaciones de almacenamiento, aprovechamiento, tratamiento o disposición final que emitan los respectivos receptores, hasta por un tiempo de cinco (5) años.*

j) *Tomar todas las medidas de carácter preventivo o de control previas al cese, cierre, clausura o desmantelamiento de su actividad con el fin de evitar cualquier episodio de contaminación que pueda representar un riesgo a la salud y al ambiente, relacionado con sus residuos o desechos peligrosos;*

k) *Contratar los servicios de almacenamiento, aprovechamiento, recuperación, tratamiento y/o disposición final, con instalaciones que cuenten con las licencias, permisos, autorizaciones o demás instrumentos de manejo y control ambiental a que haya lugar, de conformidad con la normatividad ambiental vigente.*

En materia de almacenamiento y distribución de combustibles

- **Resolución 1170 de 1997**

“(…) **Artículo 5.- Control a la Contaminación de Suelos.** Las áreas superficiales de las estaciones de servicio susceptibles de recibir aportes de hidrocarburos, tales como: islas de expendio, área de llenado de tanques, cambio de aceite, deberán protegerse mediante superficies construidas con materiales impermeabilizantes que impidan infiltración de líquidos o sustancias en el suelo.

Parágrafo 1.- El área de las estaciones de servicio o de establecimientos afines deberán garantizar el rápido drenaje del agua superficial y las sustancias de interés sanitario, hacia las unidades de control.

Parágrafo 2.- Posterior a la instalación de los tanques de almacenamiento de combustibles, se deberá remitir al DAMA la prueba hidrostática correspondiente.

(...) **Artículo 9.-** Pozos de Monitoreo. Todas las estaciones de servicio deberán contar con al menos tres pozos de monitoreo, dispuestos de manera que triangulen el área de almacenamiento. Dependiendo de las condiciones del suelo, señaladas en los estudios de impacto ambiental o planes de manejo ambiental, se definirá la profundidad y ubicación precisa para cada uno de los pozos de monitoreo. La profundidad de estos pozos será como mínimo 1 metro por debajo de la cota fondo de los tanques de almacenamiento.

(...) **Artículo 12.-** Prevención de la Contaminación del Medio. Los elementos conductores de combustible deberán estar dotados y garantizar la doble contención. De igual forma el sistema de almacenamiento de combustible (tanque-foso) deberá estar dotado y garantizar la contención secundaria. Todo lo mencionado en este artículo deberá acreditarse en el respectivo estudio de impacto ambiental o plan de manejo ambiental.

Parágrafo. - Los elementos de conducción y de almacenamiento de productos combustibles deberán estar certificados como resistentes químicamente a productos combustibles basados en derivados de petróleo, alcohol, mezclas de alcohol-gasolina, etanol, metanol, y gasolinas oxigenadas.”

En materia de plan de contingencia

- **Decreto 1076 de 2015**, “Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible” que señala:

“(…) **Artículo 2.2.3.3.4.14. Plan de Contingencia para el Manejo de Derrames Hidrocarburos o Sustancias Nocivas.** Los usuarios que exploren, exploten, manufacturen, refinan, transformen, procesen, transporten o almacenen hidrocarburos o sustancias nocivas para la salud y para los recursos hidrobiológicos, deberán estar provistos de un plan de contingencia y control de derrames, el cual deberá contar con la aprobación de la autoridad ambiental competente”.

Que así las cosas, y conforme lo señalado por los **Conceptos Técnicos Nos. 04372 de 11 de junio de 2012, 12941 de 19 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico 00385 de 27 de abril de 2016**, esta entidad ha evidenciado que la sociedad **ROGAR LIMITADA** identificada con NIT. 860.400.389 – 6, propietaria del establecimiento de comercio **SERVIMOBIL TEUSAQUILLO** registrado con matrícula mercantil N° 152897 de 29 de mayo de 1981, ubicado en la Avenida Calle 34 No. 24-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, producto de las actividades de almacenamiento y distribución de combustible, presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como excediendo los valores máximos permisibles para los parámetros de Fenoles Totales, Hidrocarburos Totales, Grasas y Aceites al parecer inobservando la obligación de mantener en todo momento los

vertimientos no domésticos, con características físicas y químicas iguales o inferiores a los valores de referencia establecidos en la tabla A y B del artículo 14 de la Resolución 3957 de 2009.

Sumado a lo anterior, procede la presente actuación dado que se evidenció la generación de residuos peligrosos como borras y lodos hidrocarburoados, presuntamente sin garantizar el manejo integral de los mismos, ni identificar su peligrosidad, ni acreditar el empaclado, etiquetado, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y certificados de disposición final.

En este sentido, y siendo que adicionalmente se evidenció presunta omisión de la norma que regula las estaciones de servicio, respecto a las falencias de almacenamiento y distribución de combustible, así como la falta de acreditación del plan de contingencias, junto con la presunta inobservancia en la presentación de certificados que acrediten que los elementos de conducción son resistentes a productos derivados del petróleo, así como la presunta contaminación en dos (2) pozos de monitoreo, aunado a la ausencia de estudios hidrológicos de los pozos de monitoreo para corroborar la profundidad normativa; procede la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **ROGAR LIMITADA** identificada con NIT. 860.400.389 – 6, propietaria del establecimiento de comercio **SERVIMOBIL TEUSAQUILLO** registrado con matrícula mercantil N° 152897 de 29 de mayo de 1981, ubicado en la Avenida Calle 34 No. 24-05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en los precitados conceptos técnicos.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, "*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*", se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere

el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función: "(...) 1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios."

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de verificar los hechos y omisiones constitutivos de infracción ambiental, en contra de la sociedad **ROGAR LIMITADA** identificada con NIT. 860.400.389 – 6, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVIMOBIL TEUSAQUILLO**, ubicado en la Avenida Calle 34 No. 24-05 de la Localidad de Teusaquillo de esta ciudad, quien presuntamente realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, sin contar con permiso de vertimientos (*previo a la entrada en vigencia de la Ley 1955 de 2019*), así como sobrepasando los límites máximos permisibles en materia de calidad, reportados por el usuario mediante el **Radicado 2015ER215580 del 03/11/2015**; así como por presuntamente generar residuos peligrosos como borra y lodos hidrocarburoados, sin garantizar el manejo integral de los mismos, ni identificar su peligrosidad, acreditar el empaquetado, etiquetado, medidas preventivas en caso de cierre o traslado, y certificados de disposición final; y finalmente omitir de manera presunta la norma que regula las estaciones de servicio, respecto a las falencias de almacenamiento y distribución de combustible citadas en la parte motiva de esta providencia, más la ausencia de plan de contingencias. Lo anterior de conformidad con lo evidenciado en los **Conceptos Técnicos Nos. 04372 de 11 de junio de 2012, 12941 de 19 de diciembre de 2015 y el Informe Técnico 00385 de 27 de abril de 2016** y la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **ROGAR LIMITADA** identificada con NIT. 860.400.389 – 6, en la Avenida Calle 34 No. 24 -05 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad y en el correo electrónico rogarltada@hotmail.com de conformidad con los términos y condiciones de los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009, en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

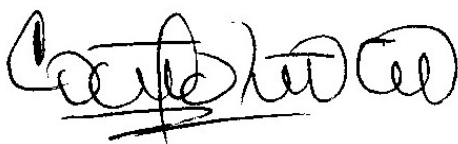
ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2018-1718**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en artículo 36 del Código de lo Contencioso Administrativo y Código de Procedimiento Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de noviembre del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | | | | | |
|------------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201806 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 27/10/2020 |
| LEIDY KATHERIN TERREROS DIAZ | C.C: | 1032450717 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20201806 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 28/10/2020 |

Revisó:

| | | | | | | | | |
|----------------------------|------|------------|------|-----|------|---------------------------------|---------------------|------------|
| EDNA ROCIO JAIMES ARIAS | C.C: | 1032427306 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20202222 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 14/11/2020 |
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | C.C: | 52890487 | T.P: | N/A | CPS: | CONTRATO 20202354 DE 2020 | FECHA EJECUCION: | 14/11/2020 |

Aprobó:

Firmó:

| | | | | | | | | |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|
| CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR | C.C: | 80016725 | T.P: | N/A | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 18/11/2020 |
|---------------------------------|------|----------|------|-----|------|-------------|---------------------|------------|

Expediente: SDA-08-2018-1718